

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00307 00

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que esta resulta susceptible de ser **rechazada por competencia**, de acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; toda vez que se advierte que de la narración fáctica conduce a circunscribir la competencia funcional en los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**, en consideración a lo previsto en el numeral primero del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, aunado al factor territorial determinado por el domicilio de los demandados (Medellín) –Art. 5º *ejusdem*—.

Es de ver que en el escrito genitor se hace alusión a la ocurrencia de un presunto hecho dañoso acaecido sobre la integridad del demandante **Luis Bernardo Puerta Arango**, para el día en el que fue “**contratado**” por el señor *Cristián Medina...para que le sirviera de ayudante en la actividad del botado de la tierra...*” (Cfr. Hecho 3º). Sumado a esto, desde el mismo escrito demandatorio se estructuran reproches jurídicos vinculados a no “...implementar ninguna medida de seguridad y contrariando con ello todos los protocolos y medidas de seguridad establecidos para el transporte de esta clase de maquinaria...” (Cfr. Hecho 5º). Lo cual conduce, ineludiblemente a colegir que esta especialidad civil no resulta la competente para valorar la inobservancia de los *protocolos* y las *medidas de seguridad* diseñados para la ejecución de la labor que prestó el demandante en el marco de la ejecución de su servicio personal.

Desde este contexto, es necesario resaltar que desde la legislación laboral se predica que aquellos casos en los cuales se ve comprometida la integridad de un trabajador a la hora de ejecutar personalmente su servicio, es plausible demandar la correspondiente indemnización de perjuicios de quien contrató la prestación de la mano de obra². Cuestión que no dista de lo presentado como causa de las pretensiones aquí propuestas, en tanto que el líbello de la demanda se orienta por enrostrar la ocurrencia de un accidente *con ocasión* a la ejecución de la prestación personal del servicio desarrollado por el señor **Puerta Arango**.

Luego, el hecho de que no se integre por pasiva a aquella persona que contrató los servicios personales del demandante directamente en modo alguno varía el punto neurálgico de la pretensión: la reclamación de una indemnización por cuenta de un accidente presentado en el marco de la ejecución de una prestación personal de un servicio (mano de obra) que, en últimas, se presenta bajo los matices de una relación laboral. De allí que resulte imperioso que la parte actora redireccione la demanda promovida, de tal suerte que lo pretendido se ajuste a los presupuestos propios de la especialidad laboral.

¹ **Artículo 20. Competencia General.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

² **Artículo 216. Culpa Del Empleador.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

En ese contexto, de conformidad con lo disertado, es del caso remitir las presentes diligencias ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Así, en conclusión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo por materia establecido en el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo: Remitir la presente demanda ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**. A través de la Secretaría del Despacho gestione lo pertinente para remitir en su integridad el correspondiente expediente digital.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0edbd350a0b9e97779adf7ac613c13e8d7e8bb95823120c637e6d9ebb94d3ff**
Documento generado en 07/09/2021 11:10:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>